

Boletín**Oficial**

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 398

En la Gaceta extraordinaria del Martes 7 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada, con fecha 5 del actual, dando parte de la derrota de la partida republicana que se levantó en Utrera, remite el Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga que á continuacion se copia:

“Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga de 4 del corriente.—Gobierno militar de esta plaza y provincia. —La partida de unos 150 foragidos que á la sombra de una bandera política desacreditada se formó en Utrera, y que despues de sembrar el espanto y la desolación en los pueblos de Arahal y Pruna penetró ayer en la villa de Benaojan incendiando los edificios públicos y particulares, saqueando y cometiendo toda clase de crímenes ha sido derrotada en la mañana del mismo dia á un cuarto de legua de aquél pueblo por las fuerzas que marcharon en su persecución, causándola 20 muertos y 22 prisioneros, que

habrán espiado á estas horas sus criminales proyectos y horrores atentados. Disperso el resto de esta horda de facinerosos, huye á buscar un refugio en Gibraltar; pero perseguidos activamente por las tropas que ocupan la Serranía, cortada su retirada por Algeciras y sin eco ni protección en los pueblos; es mas que probable que caigan todos en poder de las tropas, y sufran en el momento un merecido y ejemplar castigo.

Lo que se publica por medio de *Boletín oficial* extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, esperanto que no habrá ninguno tan iluso que se deje seducir por esa turba salvaje de incendiarios y asesinos.

Málaga, 4 de Julio de 1857
á los cuatro de la tarde.—

El Gobernador militar, Manuel Gasset.,

Y se hace saber al público para su satisfaccion, en el concepto de que de la misma manera serán reprimidos y castigados los que en cualquier parte perturben el orden.

En todas las provincias de la Monarquía se disfruta de tranquilidad.

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia que tantas pruebas tienen dadas de su honradez y lealtad. Zamora, 9 de Julio de 1857.—El gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

NÚMERO 399.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

“En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia de Palma, que le seguía causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita que en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto.

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coacción contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer este funciones administrativas, en virtud de comisión expresa que le había conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente según el art. 73 de la instrucción de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la instrucción, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor cuantía, que son las que habían de tener lugar en el caso presente.

ministración no declare que se han cometido delitos penados por el Código.

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior lo aprobó, declarando que había de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 580 del Código penal, y ademas en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaración, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdicción, este funcionario, oído el dictamen de la Diputación provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente había expuesto, y ademas en la de que Zambrano no puede ser considerado como de rebelión á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorización que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instrucción, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor cuantía, que son las que habían de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demás trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ém-

bas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 75 dice así: «La resistencia á las visitas es reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 300 reales; y si se hiciere violentamente á mano armada, será considerado como rebelión á la Autoridad».

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no excede cada una de 300 rs., y las de las demás á los Juzgados respectivos de Hacienda».

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represión de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previere que no se proceda al reconocimiento de delito alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 sólo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, o en el de que le tocó al castigar el delito ó falta cometido por Zambrano ó en el de que á la Administración incumpliera igualmente decidir alguna cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo que se había de pronunciar;

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya porque constando desde el principio que se había hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia había sido á mano armada, claro es que se debía proceder y se procedió en averiguación de un

delito de rebelión contra la Autoridad y por lo tanto, que habría de tener lugar, en su caso, la aplicación de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obstante para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que en generalmente se desprende de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podía tratarse de imposición de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposición de las demás penas que no sean las pecuniarias que señala, este á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encuentre el Gobernador en el segundo de los dos casos presupuestados; toda vez que ni el mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad más ó menos grave, más ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decisión alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquinada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorización especial que consta tenía, no por eso dejaría de ser una Autoridad reconocida, ni estaría en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelión que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo previsto en el art. 5.º d.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de sujeción á la Autoridad judicial;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Díos guíde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

NUMERO 400.

En este gobierno de provincia ha sido presentada una espilla de plata, que fué hallada en el dia 29 del mes de Junio próximo pasado en la pazuña de Santa Lucía de esta ciudad. La persona á quien pertenezca puede pasar á estas oficinas, donde previa la presentación de la compartera, le será entregada en el acto. — Zamora, 3 de Julio de 1857. — Fermín Ladron de Cegama

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gabriel Jalon, juez de primera instancia de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora participo, que en la causa criminal que me ha sido instruido, sobre robo frustrado á D. Blas y Freitán García, vecinos de Arcaya, en la noche del 2 de Mayo último, por nueve maestros armados y montados, he acordado la prisión de los gitanos conocidos con los nombres y apodos d. Antonio el Niñín, Domingo y Ramón, estos dos hermanos; otro conocido por Trabuco, y los llamados Ramón y Navarro, y remitir á V. S. el presente para que anoticiéndolo en el Boletín oficial de esta provincia, se sirva mandar se proceda por los alcaldes y destacamentos de la Guardia civil á la captura de los expresados gitanos, remitiéndoles á disposición de este juzgado.

Dado en Carrión á 4 de Julio de 1857. — Gabriel Jalon. — Por su mandado, Miguel Agudo de la Riva.

Don José María Barberán, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido:

Por el presente hago saber á todas las justicias, civiles, militares y destacamentos de la Guardia civil que esta mi requisitoria vienen, procedan á la captura y prisión de cuatro hombres montados y armados de trabucos y carabinas, que en la noche del 1.º del corriente y hora de las once á doce de la misma, robaren cerca d. i pueblo de Cunanes de la Vega, en este partido y sido llamado Majuel de Pajete, á D. Maximino Cadena, propietario, don Nicasio Fernández, D. Freián Hidalgo y otros varios vecinos de dicho Cunanes y San Cristóbal, al tiempo que regresaban á dicha hora para sus casas de la feria de Villanafan; y a fin de que puedan ser habidos los expresados cuatro hombres cuyas señas á continuación se expresan, y puestos á mi disposición, éspido la presente para V. S. y dichas Justicias con objeto de que se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de dichos reos, pues en hacerlo así se administrará Justicia. Dado en Valencia de D. Juan á 4 d. Julio de 1857. — José María Barberán. — Por su mandado Juan Valcán y Narváez.

S. A. S.

Una estatura regular, chaqueta negra, con su carabina, y pantalón blanco, montado en una yegua negra d. mas de seis cuartas de alzada. En mos aparece que una jaula, y en lugar de bota un cabezon.

Otro d. estatura regular, p. níñen negro, chaqueta azul, sombrero blanco bastante usado, y tiene abajo una yegua de seis cuartas poco mas ó menos, pelo al parecer castaño con aparejo redondo, y llevaba un trabuco.

Otro bastante alto al parecer, que representaba ser el jefe, con su boceto clásico, lestante encinas las alas, y dos berlés de seda en el mismo; vestía pantalón de tela alargada, cuello abajo; montaba una

yegua, pelo castaño, de la misma alzada; que la negra, con brida y llevaba un trubuco.

Otro ramo de cinco pies de estatura, bien parecido y de buen color, delgado de cara, como de treinta años de edad, sin bigote ni patillas, vestía pantalón, y chaqueta de paño, color castaño. Llevaba gorra d. pedojo con alas, y capa negra, montado en otra yegua, pelo rojo, como de seis cuartas, y que andaba mucho de paso, y de aparejo una jaula, armado con otro trabuco, y los tres primeros como de 30 á 40 años de edad.

ANUNCIO OFICIAL.

En el término de Coreses ha aparecido un novillo, cuya procedencia es desconocida. La persona á quien pertenezca se presentara al Alcalde de d. cho pueblo, y dando las señas de aquél le será entregado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Ramón de Luelmo, Juez de paz, de esta ciudad de Zamora, encargado del Juzgado de primera instancia.

Quien quisiere hacer postura á una casa y un vacíos, de la propiedad de Benito Friera, y su mujer, Ángela Corredor, vecinos de Moraleja, apreciada la casa, que también tiene bodega y en concepto de libre, en 2,600 reales, y el vacío de 800 cepas, y en el mismo concepto, e 1,200 reales: cuya casa consiste en el pueblo de Moraleja, que linda al N. con casa de Epifanio Esteban y M. con casa de Ildefonso de Luelmo; y el vacío, á d. dices la Quiruelas, término de dicho pueblo, que linda al N. con camino que de Madridanos viene á Zamora y queda á la izquierda, y N. con tierra de Pedro Castro, que de orden del Sr. Juez de primera instancia se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á D. José Felices Prieto de 1,240 rs. que resulta se le debien, acuda á los Estrados del Juzgado el dia 31 del corriente y hora de las 10 de su mañana, señalada para el remate, que se le administrá, siendo arreglada á derecho. Zamora, 6 de Julio de 1857. — Ramón de Luelmo. — Por su mandado, Seberiano Fernández.

Se arrienda el canal y mesón titulado de Cuesta-nata, sitios en término de Perillana de Castro; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden presentarse el dia 19 del corriente Julio á las once de su mañana en la escribanía de D. Ignacio Gestoso, calle de S. Andrés, en Zamora.

Se vende á voluntad de su dueño tres casas, una en la calle de la Feria, con habitaciones altas y bajas, patio grande y pozo, y las dos restantes que se hallan juntas y son de piedra sillería, en la plazuela del Zemacat de esta ciudad de Zamora. Las proposiciones se harán al presentar Villalobos, que tiene la faja tal necesaria para engranarlas y vive en la plazuela de la Verdura, número 21. — 5-3